



ESTADO DE GUANAJUATO

### RESOLUCION

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2006 dos mil seis.-----

**VISTO** para resolver en forma definitiva los autos del toca 010/06-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **MARCOS GABRIEL SÁNCHEZ VILLEGAS**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Estado de Guanajuato, en contra de la resolución dictada por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en fecha 12 doce de octubre del año 2006 dos mil seis, derivada a su vez del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **CIUDADANO**

en el expediente 013/06-RI, llegado el momento de resolver lo que a derecho proceda, y.-----

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito fechado el 14 catorce de septiembre del año 2006 dos mil seis, se recibió en la Dirección General de éste Instituto el mismo día, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **CIUDADANO**

en contra de la respuesta de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2006 dos mil seis, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Estado de Guanajuato.-----

Mediante auto de fecha 15 quince de septiembre del presente año, la Dirección General de este Instituto, dió entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 013/06-RI. Una vez hecho lo anterior y cumpliendo las formalidades de ley, mediante auto de

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Acceso a la Información Pública



ESTADO DE GUANAJUATO

fecha 15 quince de septiembre del mismo año, se le corrió traslado con copia del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Estado de Guanajuato, a efecto de que rindiera su informe respectivo ante la propia Dirección General, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, lo que oportunamente cumplió, recayendo para ello el auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del mismo año. -----

En fecha 12 doce de octubre del año 2006 dos mil seis, la Directora General, emitió la resolución correspondiente, misma que fué impugnada por el ahora recurrente, Lic. **MARCOS GABRIEL SÁNCHEZ VILLEGAS**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, quien en tiempo y forma interpuso el recurso de revisión en fecha 27 veintisiete de octubre del año en curso, mediante escrito que presento ante la misma Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quien con auto de fecha 31 de octubre del presente año dio por recibido el escrito que contiene el medio de impugnación de merito, y corrió traslado al tercero interesado -----

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número IACIP/SA/DG/119/06, de fecha 06 seis de noviembre del año 2006 dos mil seis, Alicia Escobar Latapí, Directora General de este Instituto, envía al Licenciado Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Presidente del Consejo General, el escrito correspondiente al recurso de revisión y acompaña a su vez el informe justificado, en que fundó su actuación, dicho oficio fue recibido el día 07 siete de noviembre del año 2006 dos mil seis, por la Secretaría de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública. -----





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

TERCERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en Pleno acordó la admisión del recurso de revisión en fecha 16 dieciséis de noviembre del año en curso en la sesión ordinaria numero XCIV, Nonagésima Cuarta y se radicó con el número de toca 10/06-RR, designando como ponente al **Consejero Eduardo Aboites Arredondo, y -**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio Instituto. -----

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. -----

Vertical stamp on the left margin: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DIRECCIÓN GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública

Guanajuato

Secretaría de Acuerdos del Consejo General

89

De acuerdo a lo anterior se procede a dicho estudio, advirtiéndose de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que prevén los mencionados dispositivos legales, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito. -----

**TERCERO.-** Que del presente toca, se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados en el Considerando Primero, esto es, el Recurso de Revisión se interpuso en tiempo y forma ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, rindiendo el informe la Directora General **ALICIA ESCOBAR LATAPI**, acompañando las constancias correspondientes y el escrito que contiene el Recurso de Revisión con expresión de agravios. -----

**CUARTO.-** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, todo sujeto obligado deberá de observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos así como respetar el derecho al libre acceso a la información Pública y en todo momento habrá de favorecerse el principio de publicidad de la información cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de la misma. -----

**QUINTO.-** Que la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no regula que los agravios deban transcribirse en la sentencia, además de que no se infringe disposición legal alguna y además de que dicha omisión no deja en Estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que no es necesaria su transcripción; sirve de

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUANAJUATO  
DIRECCIÓN GENERAL  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de  
Acceso a la  
Información  
Pública



Dirección General  
Instituto de Acceso a la  
Información Pública

Guanajuato

Secretaría de Acuerdos  
del  
Consejo General

apoyo a lo anterior, la *Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la pagina 501 del Tomo XIV-Julio, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACION, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar acabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en Estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y a legar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma". - - -*

**SEXTO.-** Que el impugnante considera como primer agravio o concepto de violación, el hecho de que la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, no consideró la causal de improcedencia establecida por el artículo 102 fracción VI del reglamento interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y que fue hecha valer en su informe justificado, lo anterior por ser del orden público y que además no fueron debidamente valoradas por la propia Dirección al resolver el recurso de inconformidad, argumentando además como agravio que no se actualiza ningún supuesto previsto por el artículo 45 de la ley de la materia, y que la solicitud se respondió conforme a la información disponible en el Estado en que se encuentra sin que se tanga la obligación de procesarla y otorgarla tal como lo pidan los solicitantes, fundamentando su agravio conforme al artículo 39 fracción IV y 40 de la Ley, al respecto el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, se pronuncia en el sentido de que no le asiste la razón al impugnante, puesto que el recurso de

MEXICANOS  
la  
ca  
Acuerdos  
eso  
eral  
lica  
Dirección  
neral



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

inconformidad se tramitó y se resolvió conforme a lo previsto en el título tercero capítulo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, esto es, se presentó un recurso de inconformidad en tiempo y forma y como motivo de reclamo a la respuesta que se le dio por el ahora recurrente, fue precisamente el hecho de que según su óptica, se omitió información relativa al año 2003, por lo que según el dicho del señor \_\_\_\_\_ no se atendió su solicitud en su integridad, supuesto este que encuadra perfectamente en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la materia, la cual literalmente dice: "II.- El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud"; se observa que en esta fracción existen dos supuestos, la que nos interesa para el caso en estudio es la primera, y es precisamente la que hizo valer el solicitante de la información al interponer el recurso de inconformidad, pues consideró que la información solicitada y entregada es incompleta, así las cosas no irroga agravio alguno al ahora recurrente el hecho de que la Dirección General al resolver no haya decretado la improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 102 del reglamento interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, y que si bien es cierto el artículo 39 fracción IV, establece que la información se otorgará en el Estado en que se encuentre sin obligación de procesarla ni presentarla al interés del solicitante, pues tan es así, que el propio recurrente se sujetó a otorgarla sin procesamiento alguno, salvaguardando según su propio dicho la información que consideró como confidencial, pero lo cierto es, que no existe constancia alguna, donde se la haya notificado al señor \_\_\_\_\_ que la información solicitada referida a los años 2000-2003 no se tenía o no se tiene en poder del sujeto obligado, tan es así que el oficio número UMAIP/1000/2006, FOLIO SOL.0358/2006,

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Dirección General de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Secretaría de Acuerdos del Consejo General

FOLIO SESI 546 de fecha 4 de septiembre del año en curso, que suscribe el ahora recurrente **MARCOS GABRIEL SÁNCHEZ VILLEGAS**, que sirvió de notificación al señor

, refiere en su primer párrafo que la información pública relativa a la solicitud de información, le será entregada en los términos proporcionados por la tesorería municipal, y no existe comunicación alguna en el sentido de que no es factible otorgar la información en los términos solicitados por no tenerse en poder el periodo comprendido del año 2000-2003, de tal suerte que nunca fue de manera clara y precisa la comunicación para el solicitante de la información. -----

En ese mismo orden de ideas cabe suponer por parte de quien resuelve que la información que le fue proporcionada al señor

, pues así lo dice el ahora impugnante, que quedó salvaguardada la información confidencial, es de preguntarse entonces quien clasifica de confidencial una información, en este caso concreto lo es el titular de la tesorería municipal, ya que así se desprende del oficio antes descrito que suscribió el Licenciado **MARCOS GABRIEL SÁNCHEZ VILLEGAS**, el cual en su primer párrafo refiere que la información se entregará en los términos proporcionados por la tesorería municipal, situación esta delicada puesto que el único facultado para clasificar la información de una u otra manera lo es el titular de la unidad de acceso a la información pública en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley de la materia. Por lo analizado no se le irroga agravio alguno al recurrente para que pueda ser atendido por quien resuelve. -----

**SEPTIMO.-** Un agravio más o concepto de violación que dice el recurrente le causa la resolución que impugna, es lo establecido en el considerando SEGUNDO, en principio

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

por que la resolutora consideró que la existencia del acto quedó acreditada y de nueva cuenta refiere que se aprecia y considero equivocadamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 102 fracción VI del reglamento en relación con el artículo 45, se supone de la ley, ante ello y por ser prácticamente los mismos agravios expresados y analizados en el considerando que antecede, estos se reproducen en su integridad, procediendo solamente a analizar el considerando segundo de la resolución que se impugna, advirtiéndose de entrada la existencia del acto que se impugna, puesto que existió una solicitud de acceso a la información pública por parte de un particular, a éste se le otorgó información, quien a su juicio fue incompleta, o mejor dicho que su solicitud no se atendió en su integridad, así las cosas este Cuerpo Colegiado que resuelve observa de manera clara la existencia del acto, tan es así que al particular solicitante de la información, se le dio una respuesta y se le otorgo una información, cosa distinta sería que una persona interpusiera recurso de inconformidad sin haber previamente presentado ante determinado sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, así las cosas al sujeto obligado bastaría con negar el acto afecto al recurso de inconformidad para que dicho particular probara la existencia del mismo acto, esto es, tendría la carga de la prueba en los términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia y 110 del reglamento interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y si no prueba la existencia de dicho acto se procederá al sobreseimiento del recurso, dicho en otras palabras, existe el acto, es reconocido por el ahora recurrente, se interpuso el recurso de inconformidad en tiempo y forma, se hicieron los trámites que prevé el medio de impugnación mencionado y se resolvió en consecuencia, ante todo ello deben de ser y son inatendibles los agravios hechos valer por el impugnante por infundados e inoperantes. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato

Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADO DE GUANAJUATO  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Dirección de Acuerdos del Consejo General





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

**OCTAVO.-** Un agravio más o concepto de violación que dice el recurrente le causa la resolución que impugna, es lo establecido en el considerando TERCERO, en virtud de que se dejan de observar los artículos 39 fracción IV y 40 párrafo primero de la Ley de la materia, refiriendo además que la resolución ordena sin motivación seria y fundamento legal alguno, algo a lo cual no esta obligado, refiriéndose al procesamiento de la información, al respecto este cuerpo colegiado advierte la confusión que existe por parte del titular de la unidad de acceso a la información pública del Municipio de León, Guanajuato, entre lo establecido por el artículo 45 fracción II y los artículos 39 fracción IV y 40 de la ley de la materia, puesto que no queda duda que efectivamente los dos últimos artículos señalan la forma de entregar la información y la obligación que se tiene de entregar obviamente la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados y el derecho que tiene el solicitante de la información a interponer en su caso, el recurso de inconformidad, esto es, si el señor

consideró que la información que solicitó le fue entregada de manera incompleta, le nace el derecho de interponer el recurso de inconformidad y esto ha quedado claro en los considerandos que le anteceden a éste, pero esto no quiere decir que se esté obligando al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a que entregue una información que según su dicho no tiene en su poder, así las cosas, y en virtud de tal confusión que existe del ahora impugnante y habiendo quedado clara la misma, su agravio o concepto de violación que hace valer es inatendible por inoperante. - -

**NOVENO.-** Un agravio más o concepto de violación que dice el recurrente le causa la resolución que impugna, es lo establecido en el considerando CUARTO, en virtud de que según su razonamiento se violenta en su perjuicio el

MEXICANOS  
n a la  
UNICA  
Acuerdos  
ral  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO



artículo 110 ciento diez del reglamento interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, refiriéndose que las consideraciones expuestas se encuentran muy subjetivas, viciadas de imparcialidad y objetividad, carentes de una motivación objetiva y seria y carentes de fundamentación jurídica, ante ello quien resuelve y como ya se estableció en el considerando SEPTIMO de esta resolución, el artículo 48 de la ley de la materia y el artículo 110 del reglamento interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, establecen que cuando no exista un acto por así haberlo negado la autoridad, esto es el sujeto obligado por conducto de su Titular de Acceso a la Información Pública, quien debe de probar su existencia lo es, en este caso el particular y la única forma de probar la existencia de dicho acto es con la prueba documental, y en el caso que nos ocupa no quiere decir que el particular solicitante de la información tenga que probar la existencia de la información solicitada en los periodos 2000 dos mil a 2003 dos mil tres, atento a todo ello, este Cuerpo Colegiado, de nueva cuenta se manifiesta en el sentido de que el concepto de violación o agravio hecho valer por el inconforme resulta inoperante e inatendible por infundado. -----

**DECIMO.-** Que en razón a que el recurrente agrupa tres conceptos de violación y que los señala como QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO en su escrito y que se refieren según su apreciación a violaciones o agravios que se le causan por no haberse analizado por la resolutora de origen lo establecido en el artículo 88 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procederá entonces al análisis en conjunto de tales conceptos de violación, por lo que a si las cosas, efectivamente esta última ley, en sus artículos 49 y 53 establecen que en la substanciación del recurso de inconformidad y del recurso de revisión

MEXICANOS  
 Instituto de Acceso a la Información Pública  
 Guanajuato  
 Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública  
 Guanajuato  
 Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Secretaría de Acuerdos del Consejo General

respectivamente, en lo no previsto por esta ley será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, pero no menos cierto es que las hipótesis de ilegalidad que se establecen en el artículo 88 de la Ley que se aplica supletoriamente a la Ley de la materia, se refieren precisamente a instituciones de la sentencia misma en el juicio de nulidad que se sigue en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y esto no comprende la substanciación misma del recurso de revisión. Son en todo momento los efectos de una sentencia cuando un demandante solicita a dicho tribunal lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa, esto es los supuestos jurídicos del artículo 88 de este último ordenamiento no forman parte de la substanciación del recurso de Revisión que ahora se analiza, ya que este Cuerpo Colegiado, Consejo General del Instituto al resolver habrá de situarse solamente en confirmar, revocar o modificar la resolución emitida por la Dirección General del Instituto como lo es el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, resultan pues inoperantes e infundados los agravios que se analizan y hechos valer por el recurrente. -----

**DECIMO PRIMERO.-** Que en razón a que el recurrente, agrupa dos conceptos de violación y que los señala como OCTAVO y NOVENO, y cuyos agravios según su parecer se derivan de los considerandos CUARTO y QUINTO de la resolución que impugna, refiriéndose como lesión a que se violentan los artículos 10 y 42 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, en atención a que el primero de ellos establece en términos generales que la Unidad Municipal (de acceso a la información pública) estará dotada de autonomía operativa y funcional para el cumplimiento de sus atribuciones y el segundo de los dispositivos señalados, también en términos generales establece que, la obligación de proporcionar información no incluye el

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



75



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

procesamiento de la misma la cual se entregará tal y como obre en los archivos municipales y que ante lo resuelto por la Dirección General en la Resolución que impugna se excedió en los límites de lo establecido en el artículo 42 de dicho Reglamento municipal y que además le ordena la Dirección del Instituto en buscar y entregar la información sin fundamento y que también contraviene dicho artículo 42, atento a todo ello este Cuerpo Colegiado observa que no se violenta ningún dispositivo de los que refiere el recurrente del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, en el sentido de que se trastoca su autonomía y que se le esta obligando a entregar información procesada y a satisfacción del solicitante de la información, lo cierto es que en principio no se llevaron acabo tramites internos necesarios, si no solamente los que la unidad considero indispensables para la búsqueda y localización de la información que dice no cuenta con ella, información concerniente o relativa a los años 2000 dos mil a 2003 dos mil tres, esto es no se colmó lo previsto por el artículo 37 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y no se acreditó en el sumario que se hayan llevado acabo acciones o trámites para localizar la información solicitada, y no obra documento alguno que refiera la inexistencia de la misma, como pudiera ser una constancia de inexistencia de documentos por parte del funcionario facultado para ello en el Municipio de León, Guanajuato, entendiéndose como Municipio la institución de orden público que previene el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato y cuya constancia hubiese sido importante para demostrar al solicitante a la información la inexistencia de la información pública que no se le entregó, y que además no existe elemento o dato alguno en todo el sumario que demuestre con meridiana claridad que al señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, se la haya informado

Instituto de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

sobre la inexistencia de la información comprendida en los años 2000 dos mil a 2003 dos mil tres, así las cosas y atendiendo a lo que aquí se expresa, se exhorta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a que realice una búsqueda exhaustiva conjuntamente con las unidades de enlace de la administración del Municipio de León que pudieran estar inmersas en lo que se solicitó de información, o en su caso acreditarle y comunicarle al solicitante de la misma sobre su inexistencia, lo que en el caso que se estudia nunca ocurrió, y que si bien es cierto resultaron infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente, es apropiado modificar, no obstante ello, la resolución recurrida para el efecto de que se realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que contienen la información solicitada y en caso de no tenerla se acredite fehacientemente su inexistencia y se comunique de manera clara y precisa tal situación al solicitante de la información; por ello se modifica la resolución que se recurre. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 8 ocho fracción XIX décima novena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de  
Acceso a la  
Información  
Pública



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos  
del  
Consejo General

de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. -----

**SEGUNDO.-** Resultaron infundados e inoperantes todos y cada uno de los agravios hechos valer por el Licenciado **MARCOS GABRIEL SÁNCHEZ VILLEGAS**, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, no obstante lo anterior, **se MODIFICA LA RESOLUCION DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS**, emitida por la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 13/06-RI, en los términos de lo expuesto en el Considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente resolución, debiendo el recurrente dar cumplimiento a la misma en un plazo no mayor de 5 cinco días a partir de su notificación. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de éste Instituto y cúmplase. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido y dése de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. --

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en Nonagésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de Diciembre del año 2006 dos mil seis. Consejero Presidente Licenciado Ricardo Alfredo Ling Altamirano, y Consejero General Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, siendo ponente éste último. Quienes firman asistidos por el Licenciado David Zúñiga Arenas, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo Instituto quien da fe. **CONSTE. DOY FE.** -----



*[Handwritten signatures]*